



PRESIDENCIA

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

H. CONGRESO DEL ESTADO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

PRESENTE.-



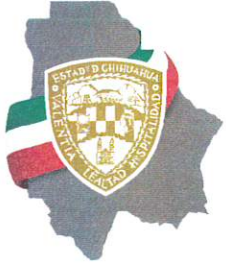
1

Quien suscribe, **América Victoria Aguilar Gil**, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, con fundamento en los artículos 64, fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado; 167 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; 75, 76 y 77 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con carácter de decreto, con la que **SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN SU ARTICULO 40 Y SE AGREGA EL ARTICULO 27BIS, SE REFORMA LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EN SUS ARTÍCULOS 1, 3, 13, 16, 17, 28, 106, Y 238, CON EL OBJETO DE FORTALECER LOS PRINCIPIOS DE REPRESENTATIVIDAD DEMOCRÁTICA EFECTIVA, EL CONTROL DE LA SOBRRERREPRESENTACIÓN Y LA SUBREPRESENTACIÓN POLÍTICA** al tenor de la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como a las leyes secundarias que resultan necesarias para su adecuada armonización, tiene como propósito fortalecer la democracia local, preservar los avances alcanzados en materia de representación política y consolidar un modelo electoral incluyente, plural y jurídicamente sólido, conforme a los principios establecidos en los artículos 1º, 2º, 35, 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Desde la teoría constitucional contemporánea, la democracia no puede entenderse únicamente como un mecanismo de agregación de voluntades mediante el voto, sino como un sistema de garantías institucionales diseñado para asegurar la participación efectiva, igualitaria y plural de la ciudadanía en el ejercicio del poder público.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

En este sentido, Luigi Ferrajoli en su libro *Democracia Constitucional y Derechos Fundamentales*¹, sostiene que la democracia constitucional se define no solo por el principio mayoritario, sino por la existencia de límites y vínculos al poder, orientados a proteger los derechos fundamentales y a impedir su erosión por decisiones coyunturales o mayorías circunstanciales.

Bajo esta lógica, los derechos políticos y los mecanismos de representación no constituyen concesiones del legislador, sino garantías normativas indisponibles que deben ser preservadas y fortalecidas.

La democracia constitucional, por tanto, no es un modelo estático, sino un sistema en constante evolución que debe responder a las transformaciones sociales, culturales y políticas de la sociedad.

Sin embargo, dicha evolución no puede ni debe implicar retrocesos en los derechos ya reconocidos, ni la reducción de los espacios de participación ciudadana que han sido producto de luchas históricas por la inclusión, la igualdad y el pluralismo político.

Por otra parte, el jurista Norberto Bobbio, en su libro: "*Liberalismo y Democracia*"², señala que una democracia que se reduce los canales de participación o limita la representación no se moderniza, sino que se debilita, pues traiciona su propia lógica de expansión de derechos.

En el ámbito del derecho electoral, esta premisa se traduce en el principio de progresividad y no regresividad democrática, entendido como la obligación del

¹ Ferrajoli, L. (2008). *Democracia constitucional y derechos fundamentales: la rigidez de la constitución y sus garantías*. *Dialnet (Universidad de la Rioja)*, 71-116.

² Bobbio, N. (1989). *Liberalismo y democracia*. Fondo de Cultura Económica USA.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Estado de no disminuir, restringir o debilitar los derechos político-electorales ni los mecanismos institucionales que permiten su ejercicio efectivo.

Dicho principio se erige como un parámetro de control material de las reformas electorales, en virtud del cual **el legislador no puede justificar regresiones bajo argumentos de austeridad, simplificación administrativa o conveniencia política.**

En ese sentido, el artículo 1º constitucional impone a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, prohibiendo expresamente cualquier regresión injustificada en su protección.

De este mandato se desprende que **toda modificación al sistema electoral debe orientarse a ampliar la representación política, fortalecer la igualdad sustantiva y consolidar los contrapesos democráticos**, y nunca a reducirlos o vaciarlos de contenido.

Desde la teoría electoral, el académico y politólogo alemán Dieter Nohlen ha señalado que los sistemas electorales no son neutrales: su diseño impacta directamente en la calidad de la representación, en la inclusión de minorías y en la estabilidad democrática.

Por ello, una reforma electoral responsable no puede limitarse a ajustes técnicos aislados, sino que debe analizarse desde una perspectiva integral, valorando sus efectos reales sobre la pluralidad política, la gobernabilidad y la legitimidad de las instituciones.

Bajo estas premisas, la presente iniciativa no persigue una reforma fragmentaria ni meramente procedimental, sino una actualización integral del marco electoral del Estado, orientada a proteger y fortalecer los pilares de la democracia constitucional local con la representación plural en los



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ayuntamientos y la certeza jurídica en las reglas de competencia y la estabilidad institucional de los gobiernos municipales.

La propuesta parte de una convicción central al observar una democracia que reduce representación, debilita contrapesos o relativiza los derechos políticos no avanza, retrocede. Por ello, el conjunto de reformas que se plantean en esta iniciativa se inscribe en una lógica de continuidad democrática, en la que los avances alcanzados no solo se preservan, sino que se consolidan normativamente para impedir su reversión futura.

Dicho lo anterior, la presente iniciativa se formula bajo la defensa de la representación municipal y del principio de no regresividad democrática. El municipio libre, consagrado en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye no solo la base de la organización política del Estado, sino el primer y más cercano espacio de ejercicio de la democracia constitucional.

Es en el ámbito municipal donde la ciudadanía interactúa de manera directa con el poder público, donde se materializa la representación política y donde se ejercen, de forma más tangible, los principios de deliberación, rendición de cuentas y control democrático.

Desde la teoría constitucional contemporánea, el municipio no puede concebirse como una simple unidad administrativa, sino como un órgano político colegiado diseñado para reflejar la pluralidad social, territorial y partidista de la comunidad a la que gobierna.

Como advierte Luigi Ferrajoli en su libro "*Principia Iuris: Teoría del derecho y de la democracia*³", los órganos de representación cumplen una función de garantía cuando su integración permite limitar el poder, distribuirlo y someterlo a controles

³ Ferrajoli, L. (2011). *Principia iuris: teoría del derecho y de la democracia*.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

recíprocos. En este sentido, la composición del ayuntamiento no es un asunto de mera organización interna, sino un elemento estructural del sistema democrático, estrechamente vinculado al ejercicio efectivo de los derechos político-electorales.

5

Desde la perspectiva del principio de no regresividad democrática derivado del artículo 1º constitucional, el legislador se encuentra impedido para adoptar medidas que, sin una justificación estricta, objetiva y proporcional, disminuyan los mecanismos institucionales que hacen efectivos los derechos políticos. Como señala Norberto Bobbio en *El Futuro de la Democracia*⁴: una democracia se mide no solo por la existencia de elecciones periódicas, sino por la amplitud de los espacios de participación y representación.

Por ello, la iniciativa incorpora expresamente en la Ley Electoral los principios de: representatividad democrática efectiva, proporcionalidad poblacional, equilibrio político, pluralidad democrática y no regresividad.

Estos principios operan como parámetros de interpretación obligatoria para las autoridades electorales y para el legislador mismo, garantizando que la integración de los ayuntamientos se analice siempre desde una perspectiva constitucional garantista.

La reforma no impone una estructura rígida ni inmóvil; establece un marco de protección normativa que impide que la evolución institucional se traduzca en reducción de representación política. Se trata de asegurar que cualquier discusión futura sobre integración municipal parta de criterios democráticos, no de cálculos administrativos.

De esta manera, se consolida un modelo de gobierno municipal estable, representativo y acorde con los principios constitucionales que rigen el sistema democrático mexicano, reafirmando que la democracia municipal debe

⁴ Bobbio, N. (1986). *El futuro de la democracia*.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

adaptarse a la realidad social sin sacrificar pluralidad, inclusión ni contrapesos institucionales.

Continuando con la redacción de la presente iniciativa, la defensa de la representación municipal no se agota en la preservación numérica de sus integrantes, sino que exige también una revisión funcional del diseño institucional del ayuntamiento, particularmente en lo que respecta a la figura del síndico municipal, como órgano de control, legalidad y tutela del interés público.

Desde la doctrina del derecho administrativo y municipal, la sindicatura ha sido concebida no como un órgano de oposición política, sino como un mecanismo interno de control jurídico, destinado a garantizar que el ejercicio del poder municipal se mantenga dentro de los márgenes de la legalidad y la racionalidad administrativa.

En este sentido, el jurista Eduardo García de Enterría en su artículo *El control de los poderes discrecionales de la administración*⁵ advertía que los sistemas de control interno no están diseñados para competir con el órgano ejecutivo, sino para acompañarlo jurídicamente, corrigiendo desviaciones y previniendo ilegalidades antes de que se traduzcan en responsabilidades patrimoniales o administrativas.

De manera similar, el maestro Héctor Fix-Zamudio ha señalado que los órganos de control en el ámbito local cumplen una función de garantía institucional, en tanto permiten que el poder público se ejerza conforme a la Constitución y la ley, sin necesidad de recurrir permanentemente a mecanismos externos o jurisdiccionales. Bajo esta lógica, la sindicatura debe entenderse como un órgano de legalidad preventiva, y no como una instancia de confrontación política.

⁵ García de Enterría, E. (2014). El control de los poderes discrecionales de la administración. *Revista De Derecho Público*, (17), Págs. 81–96. <https://doi.org/10.5354/rdpu.v0i17.35203>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Los estudios contemporáneos sobre gobierno local coinciden en que los ayuntamientos funcionan de manera más eficiente y democrática cuando existe unidad en el origen del mandato popular y claridad en la distribución de funciones, reservando el conflicto político para los espacios deliberativos como el cabildo y no para los órganos encargados del control jurídico y patrimonial.

7

La experiencia comparada demuestra que la fragmentación del origen electoral de los órganos municipales tiende a generar ambigüedad funcional, diluye responsabilidades y debilita la rendición de cuentas.

En diversas entidades federativas, el síndico forma parte de la planilla principal del presidente municipal, lo que ha permitido una mayor coherencia administrativa y una comprensión más clara de su papel institucional.

Este modelo parte de una premisa fundamental del derecho público: el control no pierde eficacia por compartir origen democrático, siempre que conserve sus atribuciones legales y su autonomía técnica en el ejercicio de las funciones que la ley le asigna.

Desde la teoría democrática, del jurista Norberto Bobbio, en su libro *El Pensar de la Democracia*⁶, sostenía que el control del poder no se mide por el enfrentamiento entre órganos, sino por la existencia de reglas claras, responsabilidades definidas y mecanismos institucionales estables.

Aplicado al ámbito municipal, ello implica que la sindicatura fortalece su función cuando actúa dentro de un diseño institucional coherente, que le permita ejercer el control con legitimidad democrática y certeza jurídica.

⁶ Bobbio, N. (2023b). *Pensar la democracia*, UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

En el caso del Estado de Chihuahua, la elección separada del síndico ha generado distorsiones en el diseño institucional, al trasladar al ámbito del control jurídico disputas propias de la competencia electoral.

Este fenómeno no responde a la naturaleza constitucional de la sindicatura, sino a un modelo normativo que fragmenta innecesariamente el origen del mandato municipal, sin aportar beneficios reales a la legalidad o a la transparencia.

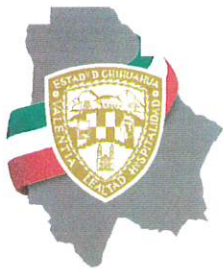
Por ello, la presente iniciativa propone armonizar la Ley Electoral del Estado de Chihuahua con el Código Municipal, a fin de que el síndico municipal sea postulado y electo como parte integrante de la misma planilla del candidato a presidente municipal, suprimiendo la elección separada, la campaña diferenciada y la boleta independiente.

Esta modificación no implica subordinación funcional ni menoscabo de las atribuciones legales del síndico, sino una coherencia en el origen democrático del ayuntamiento, acorde con su naturaleza de órgano colegiado.

La propuesta no busca debilitar la función fiscalizadora de la sindicatura, sino reubicarla dentro de su verdadera función constitucional, como garante de la legalidad, del patrimonio público y del interés municipal.

Al contar con un origen electoral común, se fortalece la responsabilidad institucional compartida, se clarifica la rendición de cuentas y se evita que el control jurídico sea instrumentalizado como extensión del conflicto político-electoral.

Desde la perspectiva de la ingeniería institucional, este rediseño contribuye a un gobierno municipal más estable, previsible y jurídicamente ordenado, en el que cada órgano cumple su función conforme a la Constitución y la ley.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

El control democrático no se fortalece con la confrontación permanente, sino con instituciones claras, legítimas y funcionales, capaces de prevenir abusos y corregir desviaciones sin paralizar la acción de gobierno.

9

Bajo estas consideraciones, la integración del síndico municipal en la planilla del presidente municipal responde a una lógica doctrinal, constitucional y administrativa, orientada a mejorar el funcionamiento del gobierno local, fortalecer la legalidad y consolidar la democracia municipal como un espacio de representación efectiva, responsabilidad política y estabilidad institucional.

Derivado de las consideraciones expuestas en la presente iniciativa, y con el propósito de dotar de eficacia normativa a los principios de representación democrática, no regresividad, pluralidad política y estabilidad institucional, se propone una reforma integral que incide tanto en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua como en el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, atendiendo a la naturaleza y alcance de cada ordenamiento.

En primer término, se propone reformar la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en tanto es el ordenamiento que regula las reglas de competencia, postulación y elección de los integrantes de los ayuntamientos, a fin de armonizar el origen democrático del gobierno municipal, fortalecer la certeza electoral y establecer una cláusula de evaluación democrática que permita contar con información técnica periódica sin afectar procesos electorales en curso.

Posteriormente, se propone reformar y adicionar disposiciones al Código Municipal para el Estado de Chihuahua, como norma sustantiva que regula la integración y funcionamiento de los ayuntamientos, con el objeto de blindar el número de regidurías como un mínimo de representación democrática, incorporar una cláusula estructural de evaluación periódica de la representación municipal y fortalecer la figura de la sindicatura como parte esencial del órgano colegiado del gobierno local.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

Las reformas propuestas se conciben de manera complementaria y sistemática, de modo que la Ley Electoral establezca las reglas del proceso y el Código Municipal consolide el diseño institucional del ayuntamiento, garantizando que cualquier ajuste futuro se realice con base en criterios técnicos, constitucionales y democráticos, y nunca mediante decisiones regresivas o coyunturales.

10

Ahora bien, la presente iniciativa incorpora, la revisión del régimen de prerrogativas y financiamiento público para campañas electorales, como un componente esencial para garantizar la equidad en la competencia democrática en todos los cargos de elección popular, incluyendo las candidaturas a la Gubernatura del Estado, diputaciones al Congreso local, así como a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.

El financiamiento público constituye un instrumento constitucional diseñado para asegurar que las contiendas electorales se desarrollen bajo condiciones mínimas de igualdad, reduciendo la influencia indebida del poder económico y permitiendo que las distintas opciones políticas compitan en función de sus propuestas, liderazgos y capacidad de representación, y no exclusivamente en función de su fortaleza financiera.

Este principio ha sido reconocido de manera reiterada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al sostener que la equidad en el acceso a los recursos públicos es un presupuesto indispensable para la validez democrática de los procesos electorales.

No obstante, el esquema vigente de financiamiento público para campañas electorales en el Estado de Chihuahua, basado predominantemente en fórmulas proporcionales vinculadas al desempeño electoral previo, genera una asimetría estructural que impacta de manera diferenciada según el tipo de elección.

En el caso de las elecciones a la Gubernatura y a diputaciones, dichas fórmulas tienden a concentrar recursos en un número reducido de fuerzas políticas;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

mientras que, en las elecciones municipales, esta lógica se traduce en ventajas iniciales desproporcionadas que distorsionan la competencia desde el inicio de la contienda.

11

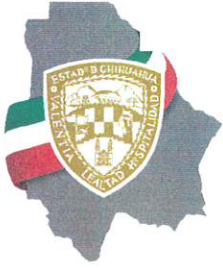
La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el principio de equidad en la contienda no se satisface únicamente con reglas formales de asignación de recursos, sino que **exige que el diseño normativo no anule, en los hechos, la posibilidad real de competencia y alternancia**, especialmente en contextos locales donde el impacto del gasto de campaña es inmediato y determinante. Bajo este criterio, los modelos de financiamiento deben evaluarse atendiendo a sus efectos materiales, y no solo a su coherencia aritmética.

Desde la doctrina del derecho electoral, se ha advertido que los sistemas de financiamiento que reproducen ventajas históricas tienden a consolidar inercias de poder, debilitando la función competitiva de las elecciones.

Autores como Luigi Ferrajoli y José Woldenberg han señalado que una democracia constitucional requiere no solo elecciones periódicas, sino condiciones reales de competencia, en las que las candidaturas ya sea a la titularidad del Poder Ejecutivo, al Congreso o a los órganos municipales puedan presentar sus propuestas en un plano razonablemente equilibrado.

Bajo estas consideraciones, la presente iniciativa propone reformar los artículos relativos a prerrogativas y financiamiento público, con el objeto de establecer un esquema más equitativo de financiamiento para campañas electorales, que reconozca las particularidades de cada tipo de elección, pero que garantice, en todos los casos, un piso mínimo común para las candidaturas a la Gobernatura, diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.

En particular, se plantea que, en el ámbito de las campañas municipales, el financiamiento público se otorgue de manera igualitaria entre los partidos



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

políticos que contiendan, asegurando condiciones de arranque parejas y evitando que la disparidad de recursos determine anticipadamente el resultado de la elección.

En el caso de las elecciones estatales, la reforma busca reforzar los criterios de equidad y racionalidad en la distribución de recursos, evitando concentraciones excesivas que afecten la pluralidad política.

Esta propuesta no pretende desconocer el principio de representación ni suprimir los mecanismos de fiscalización y control del gasto, sino corregir distorsiones estructurales del sistema, fortaleciendo la equidad, la competitividad y la autenticidad del sufragio.

Un régimen de financiamiento más equilibrado favorece campañas centradas en el debate público, eleva la calidad de la deliberación democrática y fortalece la confianza ciudadana en los procesos electorales.

Finalmente, la incorporación de estas reglas en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua dotara de certeza jurídica y previsibilidad a partidos políticos, candidaturas y autoridades electorales, al establecer criterios claros, generales y previamente conocidos para todas las elecciones. Con ello, se consolida un sistema electoral más justo, plural y coherente con los principios constitucionales que rigen la vida democrática del Estado.

Ahora bien, el sistema democrático mexicano se estructura sobre la coexistencia de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, los cuales permiten traducir la voluntad ciudadana en la integración de los órganos legislativos. Este modelo busca, por un lado, garantizar gobernabilidad mediante el principio mayoritario y, por otro, asegurar la representación de las minorías políticas a través de mecanismos de proporcionalidad.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

Sin embargo, la experiencia electoral tanto a nivel nacional como local ha evidenciado que la interacción entre estos principios puede generar distorsiones en la integración de los congresos, particularmente cuando una fuerza política obtiene una representación significativamente superior a su porcentaje real de votación o, en sentido contrario, cuando fuerzas con respaldo ciudadano relevante resultan subrepresentadas.

13

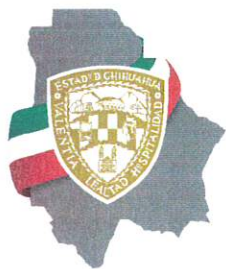
En el caso de nuestro Estado, la Constitución Política del Estado de Chihuahua ya contempla límites a la sobrerrepresentación y subrepresentación política, en términos similares a los previstos en el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, la práctica electoral ha demostrado que dichos límites, en combinación con el sistema de asignación vigente de diputaciones por representación proporcional, pueden resultar insuficientes para evitar la generación de mayorías artificiales o distorsiones en la representación efectiva de las fuerzas políticas.

En particular, el diseño actual permite que un partido político alcance una proporción de curules considerablemente superior a su votación real, afectando el principio de proporcionalidad y debilitando el carácter plural del órgano legislativo.

En este contexto, la presente propuesta tiene como finalidad fortalecer el principio de representación democrática mediante la incorporación de un límite constitucional expreso que impida que una sola fuerza política concentre más de la mitad de la integración del Congreso del Estado.

Con dicha medida no se pretende desconocer los triunfos legítimos obtenidos por el principio de mayoría relativa, sino establecer un mecanismo de equilibrio que evite la consolidación de mayorías que no reflejen de manera razonable la voluntad ciudadana expresada en las urnas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

De esta forma, se garantizaría que el Congreso conserve su carácter de órgano representativo plural, en el que concurren diversas fuerzas políticas en condiciones más equitativas.

14

Asimismo, con dicha propuesta se propone perfeccionar la operatividad de los límites de la sobrerrepresentación y subrepresentación ya existentes, estableciendo la obligación de que la ley contemple mecanismos específicos que permitan corregir distorsiones en la asignación de diputaciones por representación proporcional, y con ello, se busque asegurar que dichos límites no operen únicamente como reglas formales, sino como herramientas efectivas para lograr una correspondencia real entre el porcentaje de votación obtenido por cada partido político y su representación en el Congreso.

Desde la perspectiva del constitucionalismo contemporáneo, la necesidad de establecer límites al poder mayoritario ha sido ampliamente reconocida por la doctrina. En el caso el jurista Luigi Ferrajoli sostiene que la democracia constitucional no se agota en el principio de mayoría, sino que requiere mecanismos que aseguren la protección de las minorías y eviten la concentración excesiva del poder político. En el mismo sentido, el estudioso del Derechos Gustavo Zagrebelsky afirma que el Estado constitucional se caracteriza por la existencia de equilibrios que impiden que una sola fuerza política domine de manera absoluta los órganos de representación, garantizando así el pluralismo como elemento esencial de la vida democrática.

En congruencia con estos postulados, la presente reforma busca fortalecer la legitimidad democrática del Congreso del Estado, asegurando que su integración refleje de manera más fiel la voluntad ciudadana, evitando distorsiones en la representación política y consolidando un modelo más equilibrado, plural y coherente con los principios constitucionales. Con ello, se contribuye a garantizar que la función legislativa se desarrolle en un entorno de



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

mayor equilibrio entre fuerzas políticas, promoviendo el diálogo, la deliberación y la construcción de consensos en beneficio de la ciudadanía.

Con el propósito de dotar de operatividad efectiva a los principios de proporcionalidad, pluralismo político y representación democrática, se propone realizar una reforma al artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, a efecto de establecer límites más claros a la sobrerrepresentación política, fortalecer los mecanismos de corrección de la subrepresentación.

En congruencia con la reforma propuesta al artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y con el objeto de asegurar su debida operatividad en la legislación secundaria, resulta necesario realizar adecuaciones a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Estas modificaciones tienen como finalidad fortalecer la certeza jurídica en la integración del Congreso del Estado, garantizar la correcta aplicación de los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación, armonizar el sistema de asignación de diputaciones por representación proporcional con el texto constitucional.

En virtud de todo lo previamente expuesto, la presente iniciativa se inscribe en una concepción garantista, progresiva y sustantiva de la democracia constitucional, en la que el derecho electoral no se reduce a un conjunto de reglas técnicas de competencia, sino que constituye un instrumento de protección y expansión de los derechos político-electorales, de la pluralidad política y de la representación efectiva de la ciudadanía.

Las reformas propuestas atienden una lógica de continuidad democrática, orientada a preservar y consolidar los avances alcanzados en materia de representación municipal, paridad de género, inclusión de grupos históricamente excluidos, certeza jurídica en las reglas de competencia y equidad material en el financiamiento público de las campañas electorales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

En particular, la iniciativa fortalece la arquitectura representativa de los ayuntamientos como órganos políticos colegiados; armoniza el origen democrático de la Presidencia Municipal y la Sindicatura; y corrige distorsiones estructurales del régimen de financiamiento público, especialmente en el ámbito municipal.

16

Con ello, se dota al sistema electoral del Estado de Chihuahua de certeza, estabilidad institucional y previsibilidad normativa, evitando reformas coyunturales o regresivas y garantizando que cualquier ajuste futuro se realice bajo criterios técnicos, constitucionales y democráticos.

En virtud de todo lo previamente mencionado, es que pongo a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con carácter de decreto:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y se agrega el artículo 27 BIS, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 27 BIS. ...

...

...

- I. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El **sesenta** por ciento de la cantidad que resulte, de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

políticos en forma igualitaria, y el **cuarenta** por ciento restantes, de acuerdo al porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

II. ...

III. ...

...

...

Artículo 40. ...

...

Ningún partido político podrá contar con un número de diputaciones que exceda la mitad de la integración total del Congreso del Estado. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso, sobre la base de 33 diputados, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida, más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración total de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales, **debiendo la ley establecer los mecanismos necesarios para corregir cualquier distorsión que impida cumplir con lo dicho por este artículo.** Para efectos de la integración del Congreso se calculará conforme a la afiliación partidista con la que las diputadas y los diputados hubieren sido electos, sin que los cambios posteriores de grupo parlamentario puedan modificar dicha integración.

...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Para la asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes, la cual no podrá contener entre propietarias y suplentes más del cincuenta por ciento de personas de un mismo género **y del mismo partido que proponga la candidatura.**

18

...

...

En una primera ronda, se asignará una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del **8%** de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más de 20% de la votación estatal válida emitida. Si agotado este procedimiento aún quedaren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.

...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 1, 3, 13, 16, 17, 28, 106, y 238 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

19

Artículo 1.

- 1) ...
- 2) ...
- 3) La interpretación de esta Ley deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

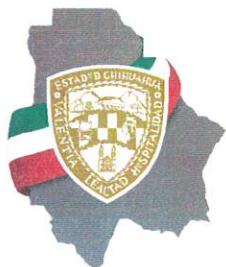
El análisis y aplicación de esta Ley, en lo relativo a la integración de los ayuntamientos y a los sistemas de representación y pluralidad deberá observar los principios de representatividad democrática efectiva.

Artículos 3.

La aplicación de las normas y procedimientos contenidos en esta Ley corresponde al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Estatal Electoral y al Congreso del Estado en sus respectivos ámbitos de competencia. Tales instancias deberán garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, **así como el equilibrio político y la representatividad efectiva y la pluralidad.**

Artículo 13

- 1) Los ayuntamientos serán electos popular y directamente **mediante el registro de una planilla electoral única, conforme al** el principio de mayoría relativa, durarán en su encargo tres años y estarán integrados por una presidencia, una sindicatura y el número de personas regidoras que determine la Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

La Presidencia Municipal, la Sindicatura y las Regidurías constituirán una unidad político-electoral indivisible.

Los partidos políticos deberán integrar las planillas garantizando el principio de paridad de género y el respeto a las acciones afirmativas previstas en la legislación electoral.

20

Artículo 16

1. ...

2. En la integración de la totalidad de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido, menos ocho puntos porcentuales. **En caso de advertirse una subrepresentación al concluir el procedimiento de asignación, la autoridad electoral deberá realizar los ajustes necesarios conforme a la ley, respetando en todo momento el principio de paridad de género, la equidad en la contienda y el pluralismo político.**

3. **Para efectos de la determinación de la sobrerrepresentación y subrepresentación, la integración del Congreso se calculará conforme a la afiliación partidista con la que las diputadas y los diputados hubieren sido electos, sin que los cambios posteriores de grupo parlamentario o afiliación política puedan modificar dicha integración.**

4. De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o coaliciones, ante el Instituto Estatal Electoral, deberán integrarse de manera que garanticen la paridad de género, con candidaturas propietarias de un mismo género, lo que se observará igual con las personas suplentes. Se registrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo sexo **y del mismo partido que proponga la candidatura.**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

5. Las listas de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

21

Artículo 17

1. Para la asignación de diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes, la cual no podrá contener más del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género. Cada fórmula deberá integrarse por **personas** del mismo género.

El incumplimiento de este precepto dará lugar a la negativa del registro de la referida lista, la que, en su caso, podrá subsanarse dentro del lapso de registro señalado para ese efecto.

2. Para garantizar la pluralidad representativa en el Congreso del Estado, se asignará en una primera ronda una diputación, integrando la paridad de género, a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación, integrando la paridad de género, a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación, integrando la paridad de género, a cada partido político que haya obtenido más del **8%** de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación, integrando la paridad de género, a cada partido político que haya obtenido más de 20% de la votación estatal válida emitida. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, estas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad, integrando la paridad de género.

22

3. ...

4. ...

Artículo 28.

1) ...

a) ...

b) La distribución del financiamiento público anual se sujetará a las siguientes bases:

1) El **sesenta** por ciento del financiamiento público se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el Congreso del Estado que cumplan con lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

2) El **cuarenta** por ciento restantes se distribuirá en proporción directa según el porcentaje de la votación estatal válida emitida que hubiese recibido cada partido político con representación en el Congreso en la elección de diputaciones locales de mayoría relativa inmediata anterior.

...

Artículo 28 Bis.

El financiamiento público para campañas electorales tendrá como finalidad garantizar condiciones de equidad conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

Artículo 106.

...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

...
...
...
...
...

23

7. La candidatura a la sindicatura se registrará dentro de la planilla de la presidencia y las regidurías, ante la asamblea municipal respectiva, la cual será formulada con una persona propietaria y una persona suplente del mismo género. De los 67 ayuntamientos de la Entidad, 33 candidaturas a sindicaturas deberán ser de un género y 34 del género distinto.

a) **Se deroga.**

b) **Se deroga.**

c) **Se deroga.**

...
...

Artículo 238

1. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro se distribuirá entre todas las candidatas y candidatos independientes de la siguiente manera:

a) Un treinta por ciento que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las candidatas y candidatos independientes al cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

b) Un treinta por ciento que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatas o candidatos independientes al cargo de Diputadas o Diputados.

c) Un **cuarenta por ciento** que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de Ayuntamiento.

d). **Se deroga.**

2. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las reformas y adiciones contenidas en el presente Decreto serán aplicables a los procesos electorales que inicien con posterioridad a su entrada en vigor y no tendrán efectos retroactivos respecto de procesos electorales en curso, en observancia del principio de certeza electoral.

TERCERO. El Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua deberá adecuar, emitir o modificar los reglamentos, lineamientos, criterios técnicos y acuerdos administrativos necesarios para la correcta implementación de las reformas previstas en este Decreto, dentro de un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

CUARTO. Las disposiciones en materia de financiamiento público para campañas electorales, particularmente aquellas relativas al esquema igualitario en campañas municipales, serán aplicables a partir del siguiente proceso electoral ordinario, debiendo el Instituto Estatal Electoral realizar los ajustes presupuestales y técnicos correspondientes, sin afectar los mecanismos de fiscalización y control del gasto.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

QUINTO. Los estudios técnicos sobre representatividad democrática y proporcionalidad poblacional a que se refiere la legislación electoral tendrán carácter informativo y prospectivo y no podrán ser utilizados para modificar la integración de ayuntamientos ya electos ni para afectar derechos adquiridos.

25

SEXTO. Las autoridades electorales y municipales del Estado deberán armonizar la interpretación y aplicación de las Leyes Reglamentarias conforme a las reformas previstas en el presente Decreto, evitando criterios contradictorios o regresivos.

SÉPTIMO. Las reformas al artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua serán aplicables a la integración del Congreso del Estado a partir del proceso electoral local ordinario siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

OCTAVO. Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias, acuerdos administrativos o criterios que se opongan al contenido del presente Decreto.

DADO en la sede del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a 15 de mayo de dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE


DIP. AMÉRICA VICTORIA AGUILAR GIL